TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-493/2026

RECURRENTE: MANUEL DE JESÚS CRUZ ESPINOSA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL CARLOS TORRES CULEBRO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....2
3. IMPROCEDENCIA....3
4. JUSTIFICACIÓN....3
   4.1. Marco normativo....3
   4.2. Contexto de la controversia....6
   4.3. Sentencia impugnada....7
   4.4. Agravios ante esta Sala Superior....8
   4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior....8
5. RESOLUTIVO....12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
POS:	Procedimiento ordinario sancionador
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Técnica:	Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Queja**. El veintitrés de febrero, Manuel de Jesús Cruz Espinoza presentó escrito de queja ante el Instituto local, en contra Ángel Castro Torres Culebro, presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. **1.2. POS [IEPC/PO/003/2026].** El veinticinco de febrero, la Secretaría Técnica acordó tener por recibida la queja. El veinte de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias la admitió e inició el POS.

3. El diecisiete de junio, el Consejo General del Instituto local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

4. **1.3. Recurso de apelación local [TEECH/RAP/017/2026].** Inconforme con esa determinación, el veintinueve de junio, el entonces actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal local; el cual, el treinta de septiembre, emitió sentencia mediante la cual confirmó la resolución del Instituto local.

5. **1.4. Sentencia impugnada [SX-JG-115/2026].** En contra de la sentencia local, el cinco de octubre, el actor controvirtió esa decisión ante la Sala Regional Xalapa.

6. El veintiuno de octubre se **confirmó** la resolución del Tribunal Local.

7. **1.5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el veintitrés siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso.

8. **1.6. Escrito de tercería.** El veintiséis y veintisiete de octubre, Ángel Carlos Torres Culebro, a través de su apoderado legal, presentó escritos de comparecencia como tercero interesado en el recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional.[2]

3. IMPROCEDENCIA

10. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Marco normativo

11. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

12. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

13. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

---

[2] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

14. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

15. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

16. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

17. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

18. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.[3]

[3] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

	• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.[4] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales.[5] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[6] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[7] • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[8] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[9] • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de

[4] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.
[5] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.
[6] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.
[7] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.
[8] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.
[9] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

	interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional.[10] • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.[11] • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.[12] • Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[13]

19. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2. Contexto de la controversia

20. La controversia tiene origen en la queja presentada por Manuel de Jesús Cruz Espinosa contra Ángel Carlos Torres Culebro, presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en redes sociales que, a decir del recurrente, tenían como finalidad posicionarlo anticipadamente para una eventual reelección en el proceso electoral de dos mil veintisiete.

21. El Consejo General del Instituto local declaró inexistentes las infracciones denunciadas, porque estimó que no se acreditaron tanto las expresiones de

---

[10] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

[11] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[12] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

[13] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, aprobada en sesión pública de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de quince de julio de dos mil veintiséis, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

apoyo electoral, explícitas o equivalentes, como el uso indebido de recursos públicos.

22. Inconforme, el denunciante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, en el que cuestionó la investigación realizada y la valoración de las publicaciones, al estimar que debieron analizarse integralmente como parte de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral.

23. El Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local, porque consideró que la autoridad investigadora realizó las diligencias necesarias y valoró los elementos probatorios disponibles, sin que se acreditara una finalidad electoral en las publicaciones relacionadas con las actividades públicas del denunciado.

24. Asimismo, desechó las pruebas ofrecidas como supervenientes, por constituir hechos novedosos, ajenos a los analizados por el Instituto local en el POS, respecto de los cuales el denunciado no había tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

4.3. Sentencia impugnada

25. En desacuerdo, el actor acudió ante la Sala Regional Xalapa porque, desde su visión, el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al confirmar una investigación deficiente, omitir el análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas y desechar indebidamente las pruebas supervenientes.

26. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local, motivando que las diligencias de investigación y la valoración probatoria fueron exhaustivas y que las publicaciones, analizadas individualmente y en su contexto, no acreditaban una estrategia sistemática de posicionamiento electoral, llamamientos expresos al voto o equivalentes funcionales, promoción personalizada o la utilización de recursos públicos con fines electorales.

27. Además, consideró que el actor no desvirtuó mediante elementos adicionales, la conclusión del Tribunal local sobre que las pancartas y expresiones de apoyo realizadas por terceras personas no constituían, en el caso, circunstancias que permitieran atribuir la organización o promoción por parte

del denunciado, además de que no representaban una solicitud inequívoca de voto o apoyo a una candidatura.

28. Finalmente, estimó correcto el desechamiento de las pruebas supervenientes realizado por el Tribunal local, porque se relacionaban con hechos posteriores y distintos de los originalmente denunciados.

29. A su vez, sobre las pruebas supervinientes y solicitudes de medidas cautelares presentadas ante la propia Sala Regional Xalapa, razonó que se trataban de hechos novedosos que debían ser analizados por el Instituto local, por lo que dejó a salvo los derechos del recurrente para presentar la denuncia respectiva.

4.4. Agravios ante esta Sala Superior

30. El recurrente sostiene que la sentencia carece de fundamentación y motivación, lo que, a su juicio, constituye un **notorio error judicial e inaplicación implícita de preceptos constitucionales**. Además, cuestiona que se declararan inoperantes sus agravios sin suplir la deficiencia de la queja y atender su causa de pedir, en contravención del derecho de acceso a la justicia y los principios *pro persona* y de mayor beneficio.

31. Alega que Sala Regional Xalapa **restringió indebidamente el alcance del artículo 134 constitucional**, al considerar insuficiente para acreditar promoción personalizada, la inclusión del nombre del presidente municipal en la difusión del programa *Láminas para una mejor vivienda*.

32. Sostiene que se omitió valorar el contexto de las publicaciones conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior y que se exigieron indebidamente llamamientos expresos al voto para actualizar la infracción.

33. Finalmente, cuestiona el **desechamiento de las pruebas supervenientes**, que, desde su perspectiva, acreditaban la continuidad del posicionamiento electoral, así como la insuficiencia de la investigación por no requerir información a META sobre la difusión y posible contratación de publicidad, y que no se analizaron adecuadamente los equivalentes funcionales conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.

4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

34. Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, al no subsistir cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, inaplicación de norma electoral, error judicial evidente o la posibilidad de fijar algún criterio importante y trascendente que justifique la revisión extraordinaria.

35. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa resolvió cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la valoración probatoria, la no actualización de las conductas de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, así como el desechamiento de pruebas anunciadas como supervinientes por ser ajenas a la temporalidad de los hechos denunciados.

36. En particular, examinó si el Tribunal local había valorado adecuadamente las publicaciones difundidas en las redes sociales, a partir de los treinta y tres enlaces electrónicos aportados por el recurrente, de los cuales únicamente fue posible certificar por la autoridad administrativa electoral el contenido de tres publicaciones[14]; y concluyó que sí fueron analizadas en lo individual como en su contexto, sin que se desprendieran llamados expresos al voto o equivalentes funcionales.

37. En ese sentido, la sentencia impugnada no implicó una interpretación directa de algún precepto constitucional o la inaplicación expresa o implícita de una disposición electoral, porque se limitó a verificar si, conforme a los elementos probatorios disponibles y las circunstancias del caso, las publicaciones denunciadas permitían acreditar las infracciones señaladas.

38. El recurrente sostiene que la Sala Regional Xalapa restringió indebidamente el alcance del artículo 134 constitucional, al considerar insuficiente la referencia al nombre del denunciado para acreditar la promoción personalizada en la publicación relacionada con el programa social *Láminas para una mejor vivienda*, y que la aplicación de los criterios jurisprudenciales,

[14] De las que dos estaban relacionadas con posadas navideñas y una con la entrega de láminas por parte del denunciado.

con las cuales fundamentó la inexistencia de las infracciones denunciadas, trajo consigo una conclusión contraria al modelo constitucional.

39. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa no realizó una interpretación directa de la Constitución general, en su lugar, se limitó a analizar si era correcta la conclusión del Tribunal local relativa a que las publicaciones estaban vinculadas con el ejercicio del cargo, sin que se advirtieran expresiones que exaltaran las cualidades personales del denunciado o que le atribuyeran, con una finalidad de promoción individual, los beneficios de los programas sociales, de ahí que su estudio se circunscribiera a la valoración probatoria, lo que constituye una cuestión de estricta legalidad[15].

40. En ese análisis, la Sala Regional Xalapa aplicó los parámetros establecidos en la jurisprudencia 12/2015, relativa a los elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, sin establecer una interpretación propia o distinta del alcance del artículo 134 constitucional.

41. En el mismo sentido, la alegada falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, que el recurrente presenta como una inaplicación implícita del artículo 16 constitucional, parte del cuestionamiento e inconformidad con las razones por las cuales la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, sin que implique que una inaplicación normativa de naturaleza constitucional.

42. En ese tenor, los señalamientos sobre la falta de suplencia de la queja y la inoperancia de los planteamientos relacionados con la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral constituyen una cuestión de legalidad –eficacia de los agravios– y no con temas de constitucionalidad.

43. Respecto de las pruebas supervenientes, la Sala Regional Xalapa confirmó su desechamiento por parte del Tribunal local, al tratarse de publicaciones posteriores y distintas de los hechos investigados en el POS. Igualmente, rechazó aquellas ofrecidas directamente ante la instancia federal por constituir hechos novedosos, dejando a salvo los derechos del recurrente para acudir

---

[15] En similar sentido, las sentencias SUP-REC-11/2026, SUP-REC-51/2026 y SUP-REC-303/2026, en las que se estimó que los cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria de infracciones electorales de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como manifestaciones sobre una indebida interpretación del artículo 134 constitucional, no actualizan, por sí mismos, el requisito especial de procedencia.

ante el Instituto local. Ambas determinaciones se refieren a aspectos sobre la admisibilidad de pruebas y la delimitación de la controversia.

44. Asimismo, los agravios relacionados con una investigación deficiente se dirigen a revisar la suficiencia de las diligencias practicadas por el Instituto local y alcance de los medios probatorios, sin implicar un problema de interpretación constitucional.

45. En ese contexto, la referencia de los principios de legalidad, exhaustividad, neutralidad, equidad y tutela judicial efectiva, no resulta suficiente para actualizar el requisito especial de procedencia, porque conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, la sola mención de preceptos o principios constitucionales no demuestra la existencia de una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración [16].

46. Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque los cuestionamientos relacionados con la fundamentación de la sentencia, la eficacia de los agravios, la suficiencia de la investigación y la valoración probatoria no plantean una cuestión jurídica novedosa que requiera fijar un criterio relevante para el sistema de justicia electoral, más bien, se circunscriben a las particularidades del caso.

47. Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de error judicial evidente previsto en la jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, porque dicho criterio se refiere a resoluciones que desechan o sobreseen medios de impugnación, mientras que la Sala Regional Xalapa resolvió el fondo del asunto.

---

[16] Véase la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, p. 589.

48. Además, los planteamientos del recurrente se refieren a presuntos vicios de legalidad de la sentencia impugnada, cuyo examen no corresponden a este supuesto excepcional de procedencia.

49. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluidos y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.